



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0366/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, así como contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de interviniente forzoso. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción de Amparo incoada por la señora MAYRA YOSELYN PIMENTEL BAUTISTA, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL tramitar el traspaso de pensión a favor de la accionante señora MAYRA YOSELYN PIMENTEL BAUTISTA y ordena al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), realizar el pago a favor de la accionante, por el monto total de la pensión, es decir, el equivalente a cuarenta (SIC) y mil pesos con ochenta y dos centavos (RD\$41,000.82), de conformidad con lo previsto en la hoja de cálculo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de pensión, emitida por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 21/06/2018.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00214 fue notificada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) mediante Acto núm. 1012-2018, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, actuando a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante Acto núm. 628/2018, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación de notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; a la Policía Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación de notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; y finalmente a la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación de notificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Mayra Yoselyn Pimentel Bautista, Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante los actos núm. 46-19, 1548-18, y 930-18 respectivamente, de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los dos primeros instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el tercero instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El procurador general administrativo fue notificado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Auto núm. 9776-2018, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista, fundamentándose básicamente en los siguientes argumentos:

22. La acción de amparo procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.”

27. El artículo 130 de la ley 590-16 establece que el: Comité de Retiro. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

28. De igual modo su artículo 176 indica que: “Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de la institución policial, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida y a los índices de inflación.”

29. A partir de las pruebas aportadas conjuntamente con las argumentaciones de las partes esta sala procede (SIC) acoger la presente acción de amparo y en consecuencia ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (P.N.) y a la POLICIA NACIONAL, tramitar el traspaso de la pensión a favor de la accionante, señora MAYRA YOSELYN PIMENTEL BAUTISTA y en consecuencia ordena al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el pago de la misma, por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben regirse los miembros de la Policía Nacional toda vez que su misma ley les manda a hacerlo...”

(...)

POR CUANTO: A que el reporte de la Tesorería de la Seguridad Social, denominado Histórico de Descuentos por afiliado establece que el salario del afiliado Vicente Anastasio García Pinales, era de Veintiún Mil Ochenta y Dos Pesos con 00/100 821,000.82), en tal virtud no se puede pretender que se le pague el denominado ESPECIALISMO, ascendiendo el pago de la pensión a Cuarenta Y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD42,000.00) ya que no era reportado en la Tesorería de la Seguridad Social, ni este expediente, ni los demás tampoco, y es algo inherente al presupuesto de la Policía Nacional. Según la ley.

(...)

Resulta que en la audiencia de fondo las partes accionaste (SIC), hoy recurridas, no solicitaron ningún medio de inadmisión y en nuestro caso, solo solicitamos que en cuanto al especialismo, se nos dejara fuera, toda vez, que demostramos mediante el Artículo 176. Régimen de compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, ESPECIALISMOS y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro. El monto del mismo será ESTIPULADO EN EL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION POLICIA, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida y a los índices de inflación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que se desprende de este artículo, el cual es expreso y no está sujeto a interpretación, no le da esta responsabilidad a ninguna otra institución, no es al instituto dominicano de seguros sociales, que le corresponde pagar el especialísimo. Sino a la propia institución de la POLICIA NACIONAL, es decir, que la Policía Nacional no quiere asumir su compromiso como tal, no hay otra norma que le de esta responsabilidad a otra institución, sino que la misma ley de la policía nacional, le deja la responsabilidad a la institución Policial.

(...)

a)- Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlación (SIC) a los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

b)- Que, para evitar la falta de motivación de sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas (SIC) normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. Leer en sus páginas 10 y 11.-

A que la sentencia emitida por la Primera Sala, no puede estar por encima del artículo 176 de la ley 590-16, que es el que ordena el pago de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialismo, por lo que esta sentencia vulnera la normativa procesar (SIC), asimismo al ordenar el traspaso de lo que no se tiene, más aun que el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, es una institución, y el instituto Dominicano de seguridad social es otra institución, con normativas diferentes, leyes que las rigen de manera diferentes, por lo tanto, no puede la sentencia ordenar el traspaso de una pensión, que aun la posea no procede, el que este pensionado antes de emitida le ley 590-16, se queda en su lugar de origen, más el que sea pensionado a partir del año 2017 hacia acá, con la nueva ley 590-16, será tramitada ante la Gerencia de Auto seguro del Instituto Dominicano de Seguridad (SIC) Social.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas, Mayra Yoselin Pimentel Bautista, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, presentaron sus alegatos de defensa respecto al presente proceso, planteando a esta corporación constitucional lo siguiente:

5.1. Escrito de defensa de la recurrida, Mayra Yoselin Pimentel Bautista

La parte recurrida en revisión, Mayra Yoselin Pimentel Bautista, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta el siguiente argumento:

Fijaos bien honorables magistrados al momento de fallecer el extinto capitán Vicente A. García Pinales gozaba de todos los derechos adquiridos por la ley 96-04 no asi por la ley 87-01 toda vez que esos derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecieron a raíz de la promulgación de la ley 590-16 que conservaba un derecho especial para el régimen de pensión de sobrevivencia de los miembros de la Policía Nacional, esto así expuesto en los artículos 115, 116 y 117 de dicha ley que al momento de fallecer un miembro de la policía activo se le reconocerá el 100% de los beneficios adquiridos en la trayectoria de dicha institución, llámese sueldo base y los especiales por funciones que haya obtenido en la misma, sustentado en los artículos 110, 111 y 134 de dicha ley, observáis bien sería una violación al artículo 110 de la constitución de la República porque se le estaría aplicando la retroactividad de la ley a un hecho que alguien amparado con su ley anterior toda vez que el mismo llevaba en la institución de la policía 26 años en (SIC) dicha institución ya que el mismo ingresó en Agosto del 1992 y falleció en Octubre del 2017 por lo que es fácil determinar que ninguna de las dos leyes se le pueden aplicar.

ATENDIDO: A que con la negación de reconocimiento a la pensión a la señora accionante (supra) a la manutención, a la salud, a la educación, a vivienda de su niña menor Vimarlin García Pimentel, a saber que es un derecho adquirido toda vez que desde hace mucho tiempo estos derechos son transferidos a la esposa y a sus vástagos cuando fallecen o han fallecido miembros de la policía nacional, el tribunal constitucional ha dictado múltiples jurisprudencias (SIC) en ese aspecto ordenando el reconocimiento a los que pueden demostrar

5.2. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta el siguiente argumento: “POR CUANTO: Que visto y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión no tiene fundamento legal, por no estar hecho sobre la base de la constitución y la le, como hemos demostrado, por tanto, debe ser rechaza (SIC) por este honorable Tribunal”.

5.3. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte recurrida en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta los siguientes argumentos:

POR CUANTO: (SIC) Párrafo único del artículo 111 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, reza de la manera siguiente: Los miembros de la Policía Nacional cotizaran al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley.

Por lo que el Instituto Dominicano de Seguridad (SIC) Social, (IDSS) no puede alegar que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no puede realizar los cálculos que tenía registrado y adquirido el hoy extinto capitán VICENTE ANASTACIO A. GARCIA PINALES, quien presto servicio por más de 25 años ininterrumpidos al Estado dominicano a través de la Policía Nacional, dejando por viuda y tutora de dos menores de edad a la señora MAYRA YOSELYN PIMENTEL BAUTISTA, quienes quedaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprotegidos y sin el sustento económico que suplía su padre el precitado extinto.

(...)

POR CUANTO: Otra aberración que comete el Instituto Dominicano de Seguridad (SIC) Social (IDSS), es que al otorgarle la pensión por sobrevivencia a los beneficiarios de miembros de la Policía Nacional, a (SIC) además de no contemplarle el incentivo y/o especialismo le dan un 60% del sueldo bruto, de lo que devengaba el policía fallecido, Cuando el párrafo único del artículo 121 de pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo.

Del contenido planteado anteriormente se desprende que el sueldo más el incentivo devengado y/o especialismo por los miembros de la Policía Nacional, contribuyen (SIC) parte de su salario para fines de pago de pensión por sobrevivencia y/o traspaso de pensión y que la institución encargada de pagarlo en el caso de los Policías activos fallecidos que es el el (SIC) caso de la especie, es el Instituto Dominicano de Seguridad(SIC) Social, tal y como lo establece el párrafo III del artículo 112 de la ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por lo que este honorable tribunal debe confirmar en su totalidad la sentencia hoy rrecurrida (SIC).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que de manera principal el recurso de revisión sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibles y de manera subsidiaria que sea rechazado. Para apoyar su demanda argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), suscrito por el Licdo. Marcos Rosellines Pérez Solano, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1548-18, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 930-18, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 46-19, de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Auto núm. 9776-2018, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Comunicación de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dirigida a la gerente general de Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por parte de la directora general del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
7. Acto núm. 1645/2018, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, a requerimiento de la señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la solicitud de pago de pensión intentada por la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista, en su calidad de cónyuge superviviente del extinto capitán Vicente Anastacio García Pinales, y en representación de sus hijos menores de edad, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la propia Policía Nacional y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora Pimentel Bautista, ante la negativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), interpuso formal acción de amparo pretendiendo que le fuesen transferidos los derechos laborales acumulados por quien en vida fue su esposo, siendo acogida sus pretensiones mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00214, objeto del presente recurso de revisión de amparo, pues la parte recurrente, ante la negativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), si bien reconoce que la señora es beneficiaria de la pensión que pretende obtener, considera que no debe pagar parte de los montos perseguidos.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la interposición del recurso, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron solo dos (2) días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia ni el día de interposición del recurso, así como los días no laborables, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, en función de los precedentes de las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, donde sostuvimos que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión de amparo “debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles”.

Resulta imprescindible hacer constar que si bien reposan en el expediente dos actos de notificaciones de sentencia efectuados a la parte recurrente, i) el Acto núm. 1012, instrumentado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, y ii) el Acto núm. 1645, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de la señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista, procede tomar como punto de partida para el computo del plazo la primera notificación efectuada, pues fue el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento del texto íntegro de la decisión.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este sentido, el tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso radica en la posición del Tribunal en relación con que mediante el conocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso continuaremos concretizando y desarrollando el criterio de esta corporación sobre el derecho fundamental a la seguridad social, en este caso, en el ámbito de la función pública de la carrera policial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión Constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Policía Nacional y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por entender que en función de la normativa adjetiva vigente, se le estaban trasgrediendo derechos adquiridos sustentados no solo en la ley sino también en la Constitución, ante lo cual procedía ordenar a la Policía Nacional y su Comité de Retiro tramitar el pago de pensión al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ordenando a este último el pago de los montos correspondientes.

b. La sentencia recurrida, para acoger la acción de amparo interpuesta, luego de transcribir las normas aplicables, expuso como su principal motivación lo siguiente:

29. A partir de las pruebas aportadas conjuntamente con las argumentaciones de las partes esta sala procede (SIC) acoger la presente acción de amparo y en consecuencia ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (P.N.) y a la POLICIA NACIONAL, tramitar el traspaso de la pensión a favor de la accionante, señora MAYRA YOSELYN PIMENTEL BAUTISTA y en consecuencia ordena al INSTITUTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el pago de la misma, por el monto total previsto en la hoja de cálculo de liquidación de pensión, emitida por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 21/06/2018, esto sin desmedro de las acciones que pueda llevar a cabo frente a la POLICIA NACIONAL, para el cobro del completo dejado de cotizar por la POLICIA NACIONAL.

c. Para atacar esta decisión, el recurrente alega que esta sentencia adolece de una falta de motivación, al no correlacionarse las premisas lógicas y base normativa del fallo, de forma tal que los razonamientos decisorios resulten “expresos, claros y completos”.

d. Asimismo, refiere que respecto al pago solicitado y ordenado

...no es al instituto dominicano de seguros sociales, que le corresponde pagar el especialísimo. Sino a la propia institución de la POLICIA NACIONAL, es decir, que la Policía Nacional no quiere asumir su compromiso como tal, no hay otra norma que le de esta responsabilidad a otra institución, sino que la misma ley de la policía nacional, le deja la responsabilidad a la institución Policial.

e. Para verificar si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cumplió o no en su decisión con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
 2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
 3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
 4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
 5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- f. Respecto del primero de los elementos del test, “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, como se puede observar en la principal motivación ofrecida por la Primera Sala en la decisión rendida, pero también de las demás consideraciones que presenta dicha decisión, resulta innegable concluir que el tribunal *a-quo* se limitó a hacer una mera subsunción mecánica entre norma y situación jurídica, no ofreciendo una explicación razonada lo suficientemente amplia, que haga sentir al usuario de la justicia que sus requerimientos fueron objeto de un análisis reflexivo y pormenorizado, que pueda cumplir con este parámetro de la debida motivación.
- g. Sobre el segundo elemento del test, “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde aplicar”, la sentencia recurrida no cumple este requisito, pues no responde los medios y alegatos de todas las partes haciendo una apropiada exegesis de la norma respecto a los hechos, eludiendo la obligación correspondiente como ente juzgador.

h. Sobre la obligación de “manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada” en atención al apartado de la sentencia recurrida titulado “Fondo del caso”, que contiene los numerales 18-30, comprobamos que el tribunal *aquo* no cumplió con este precepto, pues se limitó: 1. A transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes ; 2. a transcribir la normativa adjetiva y sustantiva aplicable al caso y 3. a hacer una limitada subsunción de esa normativa al caso concreto, en el sentido de que “A partir de las pruebas aportadas conjuntamente con las argumentaciones de las partes esta sala procede (SIC) acoger la presente acción de amparo”.

i. Respecto de los dos últimos elementos del test, i) “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”, y ii) “asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”, resulta innegable que esta decisión no cumple con estos elementos, pues es evidente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no sustentó cabalmente su decisión respecto de la acción respecto de la que se encontraba apoderada.

j. En atención a lo anterior, debemos subrayar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...] e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”²

Ante ello procede acoger el recurso interpuesto, revocar la decisión recurrida y proceder al conocimiento del fondo de la acción interpuesta, en función del precedente de la Sentencia TC/0071/13, en el que sostuvimos que

el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Conocimiento del fondo de la acción de amparo

a. La accionante, Mayra Yoselin Pimentel Bautista, apoderó al juez de amparo procurando el reconocimiento y pago de una pensión por sobrevivencia en su calidad de esposa, y en representación de sus hijos menores de edad, frente al fallecimiento del capitán de la Policía Nacional Vicente A. García Pinales, invocando los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad alimentaria, derechos de familia, derecho a la salud y la seguridad social, y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

² Sentencia núm. TC/0017/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Argumentaba en su instancia introductiva de la acción que en función de las disposiciones de los artículos 84, 103, 104, 105 y 112 de la Ley núm. 96-04, correspondía al Comité de Retiro de la Policía Nacional la administración y dirección de retiro de agentes y oficiales de la Policía Nacional; que frente a la muerte de su esposo le correspondía a ella en calidad de viuda y a sus hijos, el disfrute de una pensión correspondiente al cien por ciento (100%) del monto de la pensión de retiro que tenía el causante y que con la negativa de reconocer dicha pensión se le violentaban los derechos “a la manutención, a la salud, a la educación, a vivienda de su niña menor [VGP]”.

c. Según se verifica en la glosa que compone el expediente y la sentencia rendida al efecto, respecto a esta acción el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional concluyeron solicitando que ser excluidos del proceso de amparo, y de forma subsidiaria el rechazo de la acción por existir otra vía.

d. El Instituto Dominicano de Seguridad Social, igualmente, solicitó, en cuanto al fondo de la acción, ser excluido como responsable del pago de la pensión solicitada alegando que “lo que existe es un mero trámite que debe ser ejecutado por otras vías”.

e. Conforme al orden lógico-procesal, procede analizar la admisibilidad de la presente acción de amparo.

12.1. Sobre la admisibilidad de la acción

a. Según lo establecido por la Ley núm. 137-11, “toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”,³ plasmándose aquí el criterio de

³ Artículo 67.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad respecto de la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado previamente que las accionantes son las titulares y beneficiarias del potencial derecho adquirido que se pretende materializar, este plenario entiende que se cumple con el requisito consignado en este artículo.

b. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que sea interpuesta “...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.⁴

c. Ya este tribunal ha tenido oportunidad de referirse a la naturaleza jurídica de la violación que constituye la negación de pensión a favor de su beneficiario, y sobre este particular ha subrayado, por ejemplo, que no procede declarar la inadmisibilidad de este tipo de acción de amparo por extemporaneidad, “...ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla”.⁵ En este mismo sentido, y concretizando la violación continua que representa la negación del acceso a la seguridad social al negarse la pensión por discapacidad, sostuvo que

en cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días [...] el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud

⁴ Numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

⁵ Sentencia TC/0007/17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad.*⁶

d. Visto todo lo anterior, debemos concluir en que la negativa de otorgar y reconocer un derecho adquirido, de carácter fundamental, como lo es el derecho a la seguridad social y a la pensión, constituyendo una especie de violación continua que hemos definido como "...aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación".⁷

12.2. Sobre el medio de inadmisión presentado por la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)

a. Las partes accionadas alegan que el asunto objeto de la presente acción debió haber sido interpuesto por otra vía, entendiendo que la vía del amparo no es la vía apropiada para dilucidar un asunto relativo a una pensión por sobrevivencia.

b. En este sentido, debemos iniciar subrayando que el Tribunal Constitucional ha venido caracterizando y definiendo la naturaleza de la acción de amparo según el ordenamiento jurídico dominicano, sosteniendo sobre su admisibilidad que esta procede "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular...",⁸ por lo que "...en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos

⁶ Sentencia TC/0335/16

⁷ Sentencia TC/0205/13

⁸ Sentencia TC/0197/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías”,⁹ agregando sobre la inadmisibilidad que la misma “...debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”,¹⁰ individualizando la aplicación de este criterio a cada caso particular y a la rama del derecho de la que se trate.

c. En el caso de la especie, y tratándose de un caso que versa sobre la solicitud de pensión interpuesto por una esposa y sus hijos supervivientes, y en atención “...a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente”¹¹ que hemos reiterado, “...requiere de un tratamiento eminentemente protector” que se justifica básicamente en el hecho de que

...su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.¹²

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ Sentencia TC/0713/18

¹² Sentencia TC/0435/15



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En atención a todo lo anterior, cabe reiterar que este tribunal, en casos como el de la especie, ha establecido el criterio de la procedencia de la vía de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)] y el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; por lo que procede rechazar el indicado medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

12.3. Sobre el fondo de la presente acción de amparo

a. Como se puede observar, lo pretendido por la accionante es, en síntesis, obtener el pago de la pensión por supervivencia que le corresponde a ella y a sus hijas, como consecuencia del fallecimiento de su esposo, acción dirigida inicialmente contra la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y si bien el pago de la pensión propiamente dicha no resulta controvertido entre los accionados, sí lo es el monto por especialismo que entiende la accionante debe ser agregado a dicha pensión, alegadamente en función de la normativa policial.

b. En principio, la accionante interpuso su acción sustentada en las disposiciones de la Ley núm. 96-04, que al momento de que esta acudiese ante el juez de amparo se encontraba derogada por la Ley núm. 590-16, ante lo cual lo invocado por la amparista, y el análisis en torno al pretendido derecho adquirido por la accionante debe ser efectuado con base en la norma jurídica vigente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de que su pretensión se tornase una situación jurídica consolidada y un derecho adquirido.¹³

c. Según lo establecido en la Ley núm. 590-16, “el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, será cubierto por el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho seguro”.¹⁴

d. Asimismo, la norma, al definir la pensión por sobrevivencia, dispone que “se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años” agregándose que “los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad”.¹⁵

e. En este mismo sentido, subraya la Ley núm. 590-16 que el sufragio de esta pensión “...será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo”,¹⁶ añadiéndose a lo anterior que la misma debe ser reconocida desde el día siguiente al fallecimiento.

¹³ p. Respecto de los derechos adquiridos, este tribunal en su Sentencia TC/0375/16, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), página 20, literal m), adoptó el criterio de la Corte Constitucional colombiana en el sentido de que: (...) *configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo (...).*

¹⁴ Párrafo III del artículo 112 de la Ley núm. 590-16.

¹⁵ Artículo 121 de la Ley núm. 590-16.

¹⁶ Párrafo I del artículo 121 de la Ley núm. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal sentido, debe analizarse que beneficios económicos y que montos componen y se corresponden con la pensión por antigüedad en el servicio, ante lo cual este tribunal entiende pertinente valorar primero las disposiciones jurídicas al efecto, y segundo, lo que la propia Policía Nacional y su Comité de Retiro, mediante comunicaciones y listados remitidos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) reconocieron correspondía pagar a los sobrevivientes del señor García Pinales.

g. La Ley núm. 590-16 dispone en su artículo 176, al referirse al régimen de compensaciones que beneficia a los miembros de este cuerpo del orden, que **“los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro...”**¹⁷ ante lo cual no cabe dudas de que el denominado especialismo forma parte del paquete salarial y de derechos adquiridos que beneficia tanto a los agentes activos como retirados.

h. Como si lo anterior no fuese suficiente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante comunicación de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Gerencia General de Autoseguros del Instituto de Seguros Sociales, reconoce y da cumplimiento a lo estipulado en la ley, tanto en la vertiente procedimental en el sentido de que este órgano “...tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio”,¹⁸ pues este comité es únicamente “la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional”,¹⁹ como en el aspecto sustancial y material, pues en cumplimiento del repetido artículo 176 refiere que corresponde, como cálculo de la pensión

¹⁷ El subrayado es nuestro.

¹⁸ Artículo 123 de la Ley 590-16

¹⁹ Párrafo único del artículo 123 de la Ley 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al señor García Pinales, un monto de veintiún mil pesos dominicanos con 80/100 (\$21,000.80) por concepto de sueldo, y veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), correspondiente al especialismo.

i. Dilucidado lo anterior, resulta incontrovertible que a la señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista y a sus hijos menores de edad corresponde una pensión ascendente al total de los beneficios laborales percibidos en vida por el *de cujus* Vicente García Pinales, correspondiendo, en función de la Ley núm. 590-16, proceder a dicho pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pues tal como decidimos en la Sentencia TC/0760/18,

...en el caso en concreto, la accionante está reclamando una pensión correspondiente a su esposo fallecido [...] como un derecho adquirido reconocido por ley y que debe pasar a su patrimonio en su calidad de viuda sobreviviente, por lo que las autoridades correspondientes tienen la obligación de entregar dicha pensión.

j. Visto todo lo anterior y verificado el cumplimiento de la Policía Nacional y de su Comité de Retiro, en el sentido de cumplir de forma íntegra con el mandato consignado por la ley, de tramitar el pago de la pensión correspondiente y estipular en él tanto los montos correspondientes al sueldo formal, como a los demás beneficios que correspondían al *de cujus*, procede acoger la solicitud de exclusión presentados por estos de la presente acción.

13. Imposición de astreinte

Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera igualmente que, producto del acogimiento de la acción de amparo en cuestión, procede imponer una astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, les otorga a los jueces de amparo la facultad para imponer astreintes en dos fases del proceso:

1. En la fase de instrucción del expediente, previo al dictamen, de acuerdo con lo que prescribe el párrafo II del artículo 87, en el sentido de que

todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de una astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

El objetivo de esta medida es obtener de funcionarios públicos, personas físicas o representantes de personas morales, datos, informaciones, documentos, que sirvan de pruebas para sustentar los hechos u omisiones alegados, pruebas que una vez obtenidas, deberán ser comunicadas por el juez a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, puede imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, pues “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

b. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminó que “...la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad”, y asimismo desarrolló que “...la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo”, criterio reiterado en las sentencias TC/0438/17 y TC/0158/18.

c. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

d. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada, pues “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios”.²⁰

e. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante, inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

f. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

²⁰ Sentencia núm. TC/0438/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional reitera sus precedentes en el sentido de que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional - con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo -, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.²¹

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales

²¹ *Ibidem*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(IDSS) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo y en consecuencia **ORDENAR** al Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) a proceder al pago de la pensión ascendente a la suma de cuarenta y un mil pesos dominicanos con 82/100 (\$41,000.82) a favor de la accionante, señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista, en su calidad de conyugue supérstite y madre de los hijos menores de edad procreados con el señor Víctor García Pinales.

CUARTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y en favor de la señora Mayra Yoselin Pimentel Bautista.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la señora Mayra Yoselyn Pimentel Bautista, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

Expediente núm. TC-05-2018-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00214, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario